Esquel, de marzo de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de queja por apelación denegada (fs. 16/20vta.) interpuesto por el apoderado de la demandada en los autos principales contra el decreto judicial de fecha 29 de diciembre de 2011 (fs. 15 del presente); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el decreto recurrido, el *a quo* decide no conceder el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo (art. 246 de la Ley XIII-Nº 5).--

------2. Que contra tal decisión se agravia el recurrente (fs. 16/20vta.), sosteniendo que la providencia deviene arbitraria, afecta en forma manifiesta la defensa en juicio, existe un perjuicio inminente y de imposible reparación ulterior y se observa una clara cuestión de gravedad institucional.----------

------3. Que previo al tratamiento de la cuestión, corresponde que este Cuerpo, como Juez del Recurso, determine si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Así, dicho artículo, en los distintos apartados de su inciso 1º, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja "debe bastarse a sí mismo".----------

------En *"....razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación"* ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido Saij, Sumario: Z0002336.--

------Además, la oportunidad en la cual deben cumplirse los presentes recaudos, es decir, el acompañamiento de las copias que prescribe el art. 284 del código de forma, es conjuntamente con el escrito de interposición de la queja.----------

------Que en este punto advertimos que el quejoso al acompañar el escrito que dio lugar a la resolución recurrida, es decir, la interposición del recurso de apelación y su fundamentación no ha dado cumplimiento con la carga procesal de acreditar la fecha de interposición del recurso de apelación, requisito sumamente relevante para esta Alzada y que no puede obviarse al interponer la queja en razón de ser el dato que permite a este Cuerpo establecer si el recurso está bien o mal denegado.----------

------4. Cabe puntualizar que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación*" (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, atento la naturaleza del mismo, se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación.----------

------Que en autos no teniendo esta Alzada el dato sobre cuándo fue presentada la apelación es imposible resolver si es extemporáneo o no.-

------En efecto, no corresponde por lo antes dicho hacer lugar a la queja por inadmisible y en consecuencia confirmar el decreto judicial de fecha 29 de diciembre de 2011 (fs. 15).----------

------Por último, advertimos al letrado que la carátula a la que hace mención el art. 2º del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 rige para la interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e inconstitucionalidad y del Recurso de Queja por denegación de aquellos, no para el presente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------**1º) RECHAZAR** el recurso de queja por inadmisible.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N ° 24 DEL AÑO 2012 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-